

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2024 00012 00.

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por MARÍA SIRENIA ALVARADO DE REYES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.

1. ANTECEDENTES

1.1. La señora Alvarado De Reyes presento acción de tutela pidiendo la protección constitucional de su derecho fundamental de petición y, solicitó en consecuencia, se le ordene a la COLPENSIONES dar respuesta de fondo a su solicitud.

1.2. Como fundamento fáctico relevante expuso, que el 11 de diciembre de 2023 radicó derecho de petición ante la convocada, mediante el cual solicitó el ajuste de sus planillas de cotización correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 2023, y la accionada confirme que la interesada no se encuentra en mora por dichos periodos.

A la fecha han transcurrido más de 15 días, y no ha recibido respuesta a su requerimiento.

1.3. Admitida la acción, se dispuso oficiar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, a fin de que rindiera un informe sobre los hechos expuestos en la tutela; quien informó, en resumen, que revisadas sus bases de datos, no se encontró ninguna solicitud radicada por la actora, a través de los medios oficiales dispuestos para tal fin.

Señaló que, para la presentación de peticiones por vía electrónica, el usuario debe ingresar a la página web de esa entidad, realizar el trámite pertinente y una vez adelantado, el sistema le generara un “sticker” y un código que acredita la radicación. Asimismo, el usuario recibe un correo electrónico con el número de radicado para que haga seguimiento a su solicitud; no obstante, ninguno de estos se encuentra acreditado en el expediente.

Por lo tanto, al no evidenciarse la efectiva radicación de la petición reclamada, no puede considerarse que existe vulneración del derecho invocado, por lo que debe negarse la acción de tutela.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. El presente trámite se inició principalmente por la presunta vulneración al derecho de petición. El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días. Posteriormente, mediante la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, se derogó el precepto 5º antes mencionado, por lo que a partir del día siguiente de la promulgación de esa norma, el término para resolver las peticiones, volvió a ser de 15 días.

2.3. Como primera medida, ha de puntualizar este estrado judicial que, aunque la accionante afirmó haber presentado un derecho de petición ante la convocada el pasado 11 de diciembre de 2023, del cual aportó copia al expediente. Colpensiones aseguró que dicha solicitud no se observaba radicada a través de los medios oficiales dispuestos por esa entidad. Por lo tanto, en auto del 24 de enero de este año se requirió a MARÍA SIRENIA ALVARADO DE REYES, para que acreditara la radicación del derecho de petición que reclama, ya fuera con el sello o firma de recibido, o la acreditación de su envío por medios electrónicos, o a través de empresa de mensajería y el certificado de entrega, si fuera el caso. *“Lo anterior, pue si bien se aportó una captura de pantalla de la página web de Colpensiones, que hace referencia al vínculo para presentar “Petitionen Quejas Reclamos y Sugerencias”, lo cierto es que no se observa que, en efecto, la solicitud haya sido radicada ante la entidad, ni la fecha en que se hizo, pues no se evidencia comunicación electrónica o mensaje de datos con tal fin”.*

No obstante, el término otorgado a la actora para ello transcurrió en silencio, sin que aún para el momento en que se profiera esta decisión se lograra comprobar que efectivamente la petición reclamada fue radicada ante la accionada ni la fecha en que presuntamente se hizo, En ese sentido, la solicitud de la que se pretende su amparo no se encuentra acreditada y en ese sentido el despacho tampoco puede presumir que efectivamente se haya presentado.

En virtud de lo anterior, no advierte este juzgador ninguna acción u omisión por parte de la accionada que vaya en detrimento de los derechos

fundamentales de la quejosa, pues si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar que se presentó la petición, lo que no sucedió en este caso, por lo que al no tener prueba de su existencia, no puede acogerse favorablemente la presente acción constitucional.

Al respecto ha sostenido la Corte Constitucional que *“la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.”*¹(se subrayó)

3. CONCLUSIÓN

En ese orden de ideas, no se advierte por este juzgador que la accionada haya incurrido en actuación u omisión que conlleve a la vulneración del derecho de petición de la actora, lo que conlleva a la negación del amparo por improcedente.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Negar la acción de tutela propuesta por MARÍA SIRENIA ALVARADO DE REYES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, por lo expuesto en la parte motiva.

¹ Sentencia T-329 de 2011

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8040491731dde3335e82999b0a8cbae2359b8f8dbae9d78ea2bab25238e12a**

Documento generado en 29/01/2024 07:55:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>